

LIBERTY AND PROPERTY

REVISTA ECONÓMICA

ECONOMÍA POLÍTICA

CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

PUBLICACIÓN MENSUAL

REDACTOR PRINCIPAL: Zorobabel Rodríguez
DIRECTORES: Augusto Matte, Melchor Concha y Toro, Félix Vicuña,
Lauro Barros y Domingo Matte

AÑO TERCERO

TOMO VI



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CERVANTES

CALLE DE LA BANDERA, 73

1889

7.887



DE LAS PERSONAS JURÍDICAS



Examen económico-legal del título XXXIII, libro I del Código Civil

I

Quienquiera que mire con ojos imparciales el Código Civil de nuestra República, no podrá menos de admirar la inteligencia y vasta erudición del sabio á quien cupo el papel más importante en la obra de su redacción; y al mismo tiempo, un sentimiento de noble orgullo alentará el ánimo de todo chileno, que puede ver en él la manifestación más clara del amor patrio que abrigan sus conciudadanos; pues en la promulgación de nuestro Código es donde se patentizan más los esfuerzos supremos de sus autores por afianzar la independencia nacional, emancipándose por completo de la metrópoli, para vivir la verdadera vida de las naciones libres endonde no hay más ley que la emanada de su propia autoridad.

En verdad, la promulgación de un código en que se reglaran los derechos más venerados para el hombre,

cuales son los que ligan al individuo con el individuo, ó sea, los derechos civiles, era una consecuencia ineludible de la recién proclamada independencia; pues las leyes son como el reflejo de la autoridad de donde emanan; y reconocer como leyes de la República, que debieran tener efecto en lo civil, á las españolas, equivalía á reconocer también en parte la autoridad de aquella nación sobre la nuestra.

Y muy aborrecido debía de ser en aquella época el recuerdo de la tutela española, por cuanto aún se mantenía vivo en los ánimos el recuerdo de la sangre vertida para romper las cadenas de su opresión, á la par que el odio y encono que hacia ella se sentía, debía aumentar ante la comparación de los beneficios de la vida libre presente y los males de la pasada.

Circunstancias fueron éstas que debieron influir preferentemente en el ánimo de los hombres públicos que intentaron la redacción de nuestro Código; pues, era este un atrevido proyecto cuyo éxito dependía no sólo de la buena voluntad y entusiasmo de los mandatarios, sino también en gran parte de la experiencia que dan los años y que hace nacer el tiempo, requisito que debía faltar casi en su totalidad á un país que se iniciaba en la vida libre.

Justificada, pues, fué la desconfianza con que acogieron la noticia de la empresa en que se empeñaba el Gobierno chileno las demás naciones sud-americanas; felizmente, el éxito más completo coronó los esfuerzos del presidente Montt, quien, en medio de los disturbios políticos que hicieron borrascosa su administración, trabajaba con empeño en la obra, rodeado de sabios y eminentes jurisconsultos, cuya ciencia venció los obstáculos

de todo género que á la empresa se oponían, á la par que alzaron á su memoria el más glorioso monumento.

En 1856 se promulgaba el Código Civil como ley de la República, y la desconfianza de nuestros vecinos no tardó en convertirse en admiración, que les determinó á tomar el nuestro como modelo para redactar sus respectivos códigos, mientras los merecidos elogios de célebres jurisconsultos americanos y europeos le comparaban, y á veces lo sobreponían, á los de las naciones más cultas y adelantadas del orbe.

Pero, no obstante los méritos y ventajas de nuestro Código, no escasean en él los errores y defectos, como que es obra humana y de una época anterior en algunos años á la nuestra, circunstancia que contribuye á aumentar sus imperfecciones, por cuanto nuestro estado actual de civilización pugna en muchos puntos con las disposiciones encaminadas á armonizarse con costumbres y opiniones que ya no son las nuestras.

De suerte que los errores del Código Civil no son en su mayor parte una censura contra los legisladores de 1856, sino, por el contrario, un testimonio más de que comprendieron su misión y supieron realizar el pensamiento de Montesquieu, adaptando sus leyes á las costumbres y no tratando de formar costumbres nuevas por el intermedio de las leyes.

Y de aquí se deriva que, siendo las costumbres de los pueblos un elemento fluctuante y sometido á todas las vicisitudes del progreso, las leyes que en ellas se basan son también variables y necesitan ser revisadas y modificadas constantemente.

La necesidad de modificar las leyes á fin de armonizarlas con el espíritu de las diversas épocas, se deja sen-

tir en periodos desiguales que no es posible determinar *á priori* porque á veces se nota que los pueblos permanecen estacionarios, mientras otras, en muy corto espacio de tiempo, se les ve totalmente cambiados en sus hábitos y creencias; movimientos operados generalmente á impulso de los grandes descubrimientos de la ciencia, que, abriendo un nuevo horizonte á las miradas de las gentes, muestran que la verdad no está donde se la creía encontrar.

Estas oscilaciones se dejan sentir con más energía y frecuencia en los países de joven civilización, tanto porque se trabaja entonces más empeñosamente en la obra del progreso, como porque el contacto con las demás naciones les suministra ya elaborados los descubrimientos debidos al constante trabajo de muchas generaciones, y á la meditación asidua de muchos sabios. Así, pues, es casi excusado repetir que es también en los países jóvenes donde la revisión de las leyes es una necesidad que se deja sentir en los más cortos periodos de tiempo.

Y tenemos aquí explicada la razón por que nuestro Código Civil, no obstante contar apenas 33 años de vigencia, ha dejado sentir la imperiosa necesidad de ser reformado en ciertos puntos, que pugnan abiertamente con las sabias lecciones de una ciencia nueva y desconocida en la época de su redacción: me refiero á la ciencia económica.

Verdad es que el origen de la Economía Política se remonta á una fecha anterior á aquella en que tuvieron lugar los estudios preparatorios del Código Civil; pero también es cierto que aun en aquel tiempo permanecía oculta, formando casi el patrimonio exclusivo de uno que otro sabio que á ella consagraba sus desvelos. De suerte,

pues, que el legislador no pudo ajustar sus disposiciones á una norma de principios que no debía conocer, ó bien no podía apreciar en su justo valor por falta de conocimientos especiales.

Y aun podemos afirmar que si hubiera tenido nuestro legislador conocimientos económicos sólidos, ni en tal caso podría haber dictado la ley conformándose estrictamente con ellos; pues sabido es que el legislador no legisla para sí, sino para los demás, y muchas de las medidas adaptadas á tales principios habrían levantado enérgicas protestas de parte de sus contemporáneos. Pues ¿qué efecto habría producido en los ánimos la introducción de la libertad de testar, por ejemplo? Sabido es que semejante libertad se encontraba ya garantida por la legislación de los Estados Unidos, y aun cuando de ello tuvo conocimiento el legislador chileno, obró con prudencia no dando cabida en el Código de la República á una medida de este género, que, introduciendo una reforma radical en los antiguos hábitos, habría producido resultados contrarios á los apetecidos, dado el estado de la civilización de aquel tiempo.

Toda reforma debe efectuarse gradual y paulatinamente, pues los hombres aman aquello que ya tiene un derecho adquirido por el transcurso de largos años y sólo se resuelven á abandonarlos por la vía lenta y cuando una experiencia prolongada, suministrada por los buenos resultados del sistema contrario introducido por grados, viene á demostrarles las ventajas de sustituir las viejas instituciones por otras nuevas.

Que en la época de la promulgación del Código Civil no estaban generalizados los conocimientos económicos fundamentales, como para hacer posible su aplicación en

el nuevo cuerpo de leyes, es una verdad indiscutible, porque ni siquiera los más ilustrados de nuestros conciudadanos de aquella época los conocían, como se desprende del hecho sencillísimo de no encontrarse, en ninguna de las bibliotecas que pertenecían á estos hombres, obras que versaran sobre Economía Política, ó, si las había, era en muy escaso número, y se les encuentra siempre en perfecto estado de conservación y aun con sus páginas sin cortar, como que sus propietarios no las leían.

Y esto prueba que tal ciencia se encontraba, en aquella época, abandonada, como si fuera un conjunto de utópicas teorías cuyo conocimiento desdeñaban los hombres que creían utilizar mejor su tiempo; ó mejor dicho, pasaba la Economía Política, aquí en Chile, por ese período de desprecio y desconfianza con que siempre son acogidos los grandes descubrimientos de la ciencia que no há mucho vindican sus derechos, introduciendo transformaciones radicales en la vida de los pueblos.

Y este atraso, lamentable por sus consecuencias, dependía en gran parte de la poca importancia que á la Economía Política se le atribuía en la enseñanza; pues, si bien se enseñó en el Instituto Nacional desde el año 1813, época de su fundación, también es verdad que lo fué de una manera muy sucinta é imperfecta, por cuanto formaba una misma asignatura con el Derecho Natural y de Gentes, á lo cual se agregaba la circunstancia de ser enseñada en latín, como todos los ramos legales de aquella época. Y aun cuando el señor don Manuel Camilo Vial, promovido á desempeñar la cátedra de Derecho Natural, de Gentes y Economía Política en el año 1827, trató de mejorar la enseñanza de dichos ramos introduciendo al efecto, como textos de enseñanza, á Vattel, para el De-

recho de Gentes y á Say para la Economía Política, no alcanzó á obtener con semejante medida el resultado apetecido, pues la premura del tiempo para comprender; dentro del límite estrecho de un año de estudio, la enseñanza de tres ciencias tan comprensivas, no permitían que los estudios económicos se extendieran más allá de ciertos principios incoherentes, extractados aquí y allá del libro de Say, á fin de ajustar las contestaciones á las preguntas consignadas en el programa, que ya se comenzaban á imprimir algunos con el fin de marcar á los profesores y alumnos la órbita donde debían mantenerse sus estudios (1).

De suerte que la enseñanza de la Economía Política, propiamente tal, no se conoció en Chile hasta el año de 1856, época en que el distinguido economista francés M. Courcelle Seneuil abría su cátedra en la Universidad de Chile, para lo cual había sido contratado por nuestro Gobierno.

Como vemos, la fecha de la introducción en Chile de la enseñanza verdadera de la ciencia económica coincide con la de la promulgación de nuestro Código, razón por la cual no podía ejercer semejante ciencia el papel importante que debió haberle correspondido en la obra de la codificación de nuestras leyes.

Y por cierto que no pudo ser reemplazada esta falta por los esfuerzos generosos de dos jóvenes, Marcial González y Cristóbal Valdés, que ya desde el año 48

(1) Estos datos históricos los hemos tomado del señor Barros Arana Prólogo á la obra de Courcelle Seneuil *Principios del derecho*, y de la obra de don Domingo Amunátegui Solar, *Historia del Instituto*.

comenzaron á publicar, en la *Revista de Santiago*, meditados artículos económicos, y cuyo único objeto era generalizar estos conocimientos en su patria, cuya importancia comprendían.

El señor Valdés, en una serie de artículos publicados en la Revista ya citada, dando pruebas de un talento claro y de una instrucción vastísima, no se cansaba de pregonar la suma importancia de la Economía Política y la necesidad imperiosa de implantar su enseñanza en Chile, que le era indispensable, por cuanto la prosperidad futura de la joven república dependía en gran parte de la aplicación práctica de aquella ciencia.

Poco caso debieron hacer los contemporáneos de Valdés de su generoso intento, lo cual prueba, en parte el olvido en que hoy yace su memoria; pero tiene el singular mérito de haber contribuido en gran manera á llamar la atención del Gobierno, quien, tomando el peso á sus observaciones, como á las insinuadas por Mr. Andrés Cochut en su correspondencia económica política que se publicó un poco después que los artículos de Valdés en *El Araucano*, se resolvió á contratar en Europa un profesor que viniera á enseñar dicha ciencia; y vino con este objeto el hombre eminente á quien ya conocemos.

Así, pues, si la palabra de Valdés no pudo influenciar en nada al legislador chileno, por cuanto era ella de un joven y era el Código la obra de un sabio ya envejecido, tiene el mérito de haber contribuido á que hoy día nos encontremos en estado de poder descubrir los errores económicos de nuestro Código; de suerte que, si el legislador no supo evitarlos, la generación actual, á la

luz de ese foco de lecciones sabias que da á los pueblos la Economía Política, podrá corregirlos y ajustar la legislación á sus dictados (1).

Entre los varios errores que existen en nuestro Código, relativos á la materia en que nos hemos venido ocupando, tiene un lugar preferente la teoría sustentada en el título XXXIII, que trata de las *personas jurídicas*; y hemos resuelto concretar nuestras observaciones á él en el presente artículo, por encontrarse en abierta pugna con el espíritu moderno de la ciencia á que nos hemos referido y también con las opiniones reinantes en nuestra época.

II

El legislador chileno, inspirado en los principios rigurosos de una sana lógica, empezó por establecer en el libro primero del Código Civil los derechos y obligaciones que corresponden á las personas naturales, derechos y obligaciones que reconocen un origen común al de estas mismas existencias, cual es la naturaleza misma de las cosas; circunstancia por la cual el papel del legislador, en orden á esta materia, se reduce á reconocer y sancionar, adaptándolos á las necesidades sociales, aquellos derechos preexistentes á su voluntad.

Pero antes de concluir la materia que debía incluirse en el libro primero, conceptúa dar también cabida allí á las disposiciones legales referentes á otras entidades

(1) Si no creyéramos faltar al plan que nos hemos propuesto, nos detendríamos analizando los *Estudios económicos* de Cristóbal Valdés, para ver modo de que una pluma más hábil que la nuestra los sacara del inmerecido olvido en que yace su memoria.

que, no obstante de carecer de individualidad como las personas naturales, son también como ellas susceptibles de ejercer derechos y contraer obligaciones por intermedio de sus representantes, ya que no pueden hacerlo individualmente puesto que carecen de esta cualidad.

Estas entidades de naturaleza especial emanan de un hecho humano que, á su vez, se deriva del ejercicio de un derecho natural, llamado de asociación; y, considerando el legislador á tales entidades capaces de derechos y obligaciones, como meras idealidades ficticias que no derivan su existencia de la propia naturaleza, cree que ellas son su obra exclusiva, y así como al legislar sobre las personas naturales respeta derechos preexistentes, conceptúa que, respecto á las personas ficticias, puede crear derechos, ya que entrañan su origen en su única y exclusiva voluntad.

Partiendo de esta base, se ha sentado la teoría y las disposiciones relativas á las *personas jurídicas* que se comprenden en nuestro Código, y aún se les designó bajo tal denominación para significar su origen legal.

Á los ojos del legislador, las *personas jurídicas* son seres ficticios que viven y existen independientemente de las personas naturales que las componen, y en orden á tales principios ha estatuido las disposiciones que á ellas se refieren.

Empieza dividiéndolas en *corporaciones y fundaciones de beneficencia pública*, incluyéndose en la primera categoría tanto las *personas jurídicas* de derecho natural como las legales y privadas, ó sea aquellas que tienen su origen en la iniciativa particular.

Por lo que respecta á las *personas jurídicas* de derecho natural ó público y las legales, el mismo Código

declina su jurisdicción y las hace objeto del derecho público á las unas y de ordenanzas ó reglamentos excepcionales á las otras.

Aun tratándose de aquellas que son obra de la sola iniciativa particular, nuestro legislador estableció una diferencia entre las que persiguen un fin industrial ó mercantil y aquellas que tienen un objeto meramente privado ó civil; aquéllas las enumera como sujeto de las disposiciones del Código de Comercio y reserva las últimas para legislar en el título XXXIII del Código Civil, en cuyo estudio nos estamos ocupando; y por ser tal nuestro propósito, concretaremos nuestro pensamiento á esta especie de *personas jurídicas*, esto es, á las que tienen un objeto meramente civil, para concluir diciendo algo respecto á las fundaciones de beneficencia pública, que son las *personas jurídicas* de la segunda especie que se incluyen en el título citado.

Y á fin de ser lógicos en la exposición de la materia, concretaremos á dos puntos principales nuestras observaciones, por ser éstos los más combatidos hoy día, cuales son las reglas á que somete el Código las sociedades que quieran tener personería jurídica y aquellas que preceptúa en orden á la adquisición de bienes por dichas personas, incluyendo á la par los corolarios de estas disposiciones y los efectos que unas y otras producen en su aplicación práctica.

III

Desde luego podemos advertir que el punto céntrico donde estriba el sistema legal sobre las personas jurídicas, es errado, por cuanto, si la persona jurídica, considerada

como entidad ficticia, es independiente de los miembros que la componen, esto sucede solamente en virtud de un arbitrio ideado por el legislador á fin de simplificar la administración de justicia respecto á los litigios que tengan lugar entre terceros y personas jurídicas. Pero si la entidad ficticia es una creación de la ley ó, más bien dicho, una ficción legal, existe un hecho real y efectivo de donde emana tal ficción y este es el hecho de la reunión de varios individuos con un fin común.

De donde resulta, que si comprendiendo su misión, el legislador chileno respetó los derechos preexistentes al legislar sobre el individuo, debió también respetar aquellos que tiene el hombre asociado. No lo hizo desconociendo esta verdad, debido quizás á una paralogización á que lo indujo el ejemplo de las legislaciones madres y otras razones que debieron obrar en su ánimo como se desprenden unas de la historia del establecimiento de la ley y otras del espíritu general que en ella domina. Y trataremos de descubrirlas á fin de apreciar en su justo valor la disposición legal en que se establece que "no son personas jurídicas aquellas que no hayan sido establecidas en virtud de una ley ó que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado."

Como se ve, confiere el Código Civil al Gobierno un derecho que no le corresponde y que ni siquiera entra en la órbita de las atribuciones del mismo legislador.

Pero no debemos sorprendernos de encontrar semejante disposición en nuestro Código, pues redactado por el modelo de la legislación romana y francesa no hizo más que reproducir en esta parte un principio establecido en ambas. Pero las modificaciones trascendentales de



los tiempos debieron haber apartado al legislador de reproducir semejantes disposiciones si se hubiera penetrado bien de las últimas resoluciones de la ciencia económica. En efecto, que los romanos fiaran al Estado la tutela de las asociaciones para declararlas incorporadas á la vida como seres capaces de derechos y obligaciones, se armoniza con el orden lógico que domina en su legislación considerada en conjunto; pues el desconocimiento absoluto del principio de la división de los poderes, les hacía descubrir en el estado una especie de entidad misteriosa que personificada en uno ó más individuos, constituía el único origen y la fuente única de todos los derechos y obligaciones del hombre.

La autoridad emanaba de los dioses y las disposiciones provenientes de su voluntad eran leyes supremas que ligaban las conciencias, sin que fuera lícito preguntar el por qué ni el cómo de semejantes disposiciones, ya que las creencias de aquel pueblo personificaban á sus dioses en la persona de sus mandatarios, de suerte que en último término las leyes eran la expresión de la voluntad divina, y hé aquí la razón por qué la virtud más sagrada para ellos consistía en la obediencia ciega á la ley.

De esta idea que los romanos tenían del estado, resultaba el más absoluto desconocimiento de los derechos del individuo, que para ellos venía á ser un ente microscópico é insignificante, que flotando dentro de un gran todo, que era el Estado, no reconocía otro principio de acción que aquel que le imprimía el medio en que se desarrollaba su existencia.

Así, pues, la legislación romana, que no reconoce al individuo aislado derechos propios, no pudo tampoco

reconocérselos en cuanto asociado. Á lo cual se agregaba una consideración de orden público, cual fué la necesidad de impedir la formación de ciertos clubs políticos, compuestos por hombres un tanto adelantados á su época que en más de una ocasión pretendieron derrocar el gobierno establecido. Circunstancia fué esta que determinó á los gobiernos, no sólo á no permitir la formación de sociedades de cualquier género sin su aprobación, sino que se llegó á prohibirlas bajo severas penas (1).

Una medida de este género encontró feliz acogida en los constituyentes franceses de 1783 y 1791 que, influenciados por un gobierno militar que en aquella época imperaba, creyeron afianzarlo de esta suerte, poniendo en sus manos los medios de matar en su nacimiento las revoluciones y disturbios que pudieran tener origen en los grupos de asociados.

Ante la vista de aquellos monumentos legislativos conceptuó el legislador chileno conveniente imitarlos, ya que aparecía como una medida de justa prudencia la de impedir la preponderancia que pudieran alcanzar algunas asociaciones mediante la adquisición de bienes raíces; preponderancia nada aceptable para garantizar la tranquilidad interna en una época en que graves y conmovedores sucesos políticos habían turbado la paz en el interior de nuestra patria.

Y no debió encontrar resistencia para ello, ya que sin atribuir el poder omnímodo al gobierno, como lo hacían los pueblos antiguos, creyó que semejante derecho le correspondía, pues que no daba importancia á la única

(1) SAVIGNY, *Derecho romano*.

ciencia que le hubiera podido dar la solución precisa del problema que se presentaba á su consideración.

En tal situación, el temor de ver surgir *un estado dentro de otro estado*, nombre con que designan las asociaciones algunos socialistas, no vaciló en conferir al estado una facultad que por decir relación con el orden público parecía corresponderle.

Y lógico fué en su raciocinio, puesto que parecía comprenderse esto en las atribuciones del Gobierno, según las opiniones reinantes de los socialistas alemanes, que consideraban impropriamente al estado como el cerebro de la sociedad (1).

Pero sea cual fuere el respeto que nos merezca el legislador chileno, no podemos menos de reprochar su doctrina, pues la Economía Política, dándonos una idea clara del estado, ha venido á manifestarnos cuáles son las atribuciones que le corresponden y cuál es el límite donde debe detenerse la órbita de las disposiciones legales.

En efecto, ella es quien nos ha manifestado que aquel poder omnimodo de otro tiempo, que aquella entidad de origen divino, no es más que una simple manifestación del principio económico de la división del trabajo. Y esto se explica fácilmente, pues llevados los hombres por aquel sentimiento instintivo que les hace idear todos los medios posibles para aumentar el producto, que sirve para satisfacer sus necesidades y que por lo tanto les procura un placer, y disminuir su trabajo, dieron con este principio fundamental en que estriba la prosperidad de las naciones. Convencidos de las ventajas de seme-

(1) LEROY BEAULIEU, *Précis d'Économie politique*.

jante sistema, no pudieron menos de intentar aplicarlo á los diversos órdenes de la vida, para derivar de él todas las ventajas de que es susceptible; y así fué como los hombres primitivos, convencidos de que hay ciertas necesidades que son comunes á todos los que viven en una misma sociedad, no vacilaron en confiar la prestación de tales servicios á uno ó varios individuos, mientras cada cual se entregaba á realizar la parte de la obra que le correspondía en el gran taller del universo.

De suerte, pues, que el estado ó el gobierno no viene siendo más que un simple funcionario encargado de prestar á la comunidad los servicios que son indispensables á toda ella considerada en conjunto, y los cuales no pueden dejar de ser necesarios á todos.

Hé aquí, pues, la última palabra de la ciencia económica, en orden á esta materia; tales son sus conclusiones condensadas elocuentemente en uno de los capítulos más hermosos de las *Armonías económicas* de Federico Bastiat.

Á la luz de tales antecedentes, se diseña con toda precisión y claridad el rol que corresponde al Gobierno el cual no viene siendo más que un simple delegado del pueblo para que salvaguarde sus derechos, mientras los individuos, al amparo de esta seguridad, pueden entregarse sin temor de ningún género al cultivo de sus campos y al adelantamiento de sus faenas de cualquier género, ciertos de que hay quien vele por que el fruto de su trabajo no sea aprovechado por otros.

De suerte, pues, que el Gobierno deriva sus facultades de los mismos individuos que se las delegan, y como éstos no pueden dar más que lo que tienen, resulta que el Estado tiene los mismos derechos que los individuos,

y cuanto puede hacer legítimamente el ciudadano por lo que respecta á garantir sus derechos, podrá también hacerlo del mismo modo el Gobierno; y estando los derechos individuales limitados por el derecho ajeno, resulta que el límite de las atribuciones del Gobierno está marcado por los derechos del individuo. De donde que siendo el derecho de asociación uno de los más legítimos que asisten al hombre, por cuanto no alcanza el pleno desarrollo de sus facultades á menos de vivir en sociedad, nadie puede impedir á otros mancomunen sus esfuerzos á fin de marchar más rápidamente en la vía de su progreso. Y por lo tanto, tampoco asiste al Gobierno semejante derecho, como erróneamente ha sostenido nuestro Código Civil.

Si con ello se ha pretendido precaver los males y peligros que de las tales asociaciones puedan resultar á la sociedad, no ha sido bueno el medio arbitrado con este fin, por cuanto para esto están los tribunales de justicia que deben impedir la violación de los derechos y el fraude, y no tratar de prevenir estos males cuando ni remotamente hay motivo para temerlos.

No hay, pues, razón alguna para impedir la libertad de asociación, fiando al Estado el cargo de aprobar y reconocer la personería jurídica; pues cuando ellas perjudiquen los derechos de terceros, entonces habrá los medios de hacerlas que los respeten, y no hay motivo fundado para coartarles su libertad de acción por un problemático peligro.

Por otra parte, la medida política que determinó en este sentido á nuestro Código, no produce los resultados apetecidos; pues lejos de afianzar al Gobierno una medida preventiva de este orden, contribuye á debilitarlo y

hacerlo sospechoso, ya que para garantir su estabilidad necesita inmiscuirse en asuntos privados que no son de su competencia. Y es indudable que en más de un caso, lejos de evitar tales inconvenientes, los producirá, por cuanto aquello que más aman los hombres es su libertad, como nos lo prueba elocuentemente la historia, manifestándolo en las diversas épocas de la humanidad siempre dispuesta á derramar la sangre por la causa santa de su libertad.

Así, pues, no es extraño que aquellos pueblos cuyas instituciones son las más libres, sean también los más pacíficos y prósperos, pues es á la sombra de la libertad donde puede el hombre, sin temores de ningún género, entregarse á sus trabajos, y es también á su abrigo donde se cimenta la paz interna de las naciones, que tan necesaria es á la industria, por cuanto los ciudadanos se habitúan á ver en el Gobierno á un amigo siempre dispuesto á proteger sus derechos, y entonces son ellos mismos sus más fieles sostenedores. Hé aquí, pues, el medio más eficaz de afianzar y garantir la estabilidad de los gobiernos, y un gobierno no podrá estar constituido sobre sólidas bases, á menos de ser liberal en su administración; por el contrario, aquel que busca esta solidez en otros medios tales como la fuerza y la vigilancia inmoderada, obtendrá un resultado contrario al apetecido y buscado por él, y en vez de tranquilidad, reinará un espíritu rebelde en el pueblo siempre dispuesto á romper el yugo en la primera oportunidad.

ARTURO ALESSANDRI

(Concluirá)



DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

— 82 —

(Conclusión)

Examen económico-legal del título XXXIII, libro I del Código Civil

Además aquel temor, aquella desconfianza con que miran generalmente los gobiernos y algunos publicistas la adquisición de bienes raíces por parte de las asociaciones que les impele á encargar esto al Estado, no descansa sobre antecedentes justificados, ni menos aún hay razón para arbitrar medidas represivas para precaverse de los peligros que tal adquisición puede acarrearles. Pues sabemos ya que nada tiene que temer de los ciudadanos un gobierno cuyo dominio se mantenga siempre restringido á la órbita de sus atribuciones, porque los hombres aman la paz, y, excepto excepcionales casos, si la sacrifican es en pró de sus derechos violados por las autoridades; además, la asociación es un medio eficaz de procurar el adelanto y progreso de un pueblo, y como esta debe ser siempre la suprema aspiración de un gobierno, debe también fomentarla por todos los

medios posibles lejos de intentar reprimirla, y el medio más eficaz de conseguirlo es dejar esto al único y exclusivo cuidado de la iniciativa particular.

Se han perseguido en más de una ocasión y adoptado con este objeto las medidas preventivas en que nos hemos venido ocupando, pretextando que no convenía á los pueblos la formación de *un estado dentro de otro estado*; pero para contestar á éstos invocaremos el testimonio de Ives Guyot, que se expresa en estos términos: «Se pretende aislar á los individuos, restringir su actividad individual, por temor de ver incrementarse excesivamente sus fuerzas; y esto como si la primera base del poder nacional no estribara en el poder de sus ciudadanos, y como si fuera posible al Estado hacer pueblos fuertes con individuos débiles (1).»

Luego podemos concluir, que nuestro legislador para atribuir al Estado el derecho de autorizar la existencia legal de las asociaciones, partió de una base falsa y extralimitó sus atribuciones, confiriendo al Estado un derecho que no le corresponde por su origen, como se desprende del análisis que acabamos de hacer. Y nos resta considerar ahora otras razones más que debieron también influir, y veremos si ellas justifican la doctrina que venimos impugnando.

No hay duda que además de lo ya dicho debió tener muy en cuenta el legislador la necesidad de garantizar los derechos de los terceros en sus relaciones con las sociedades; pues no desconoce el derecho que la contribución del Estado confiere á todo ciudadano, de asociarse con

(1) IVES GUYOT, *La science économique*, livre VI, chap. I, *Rôle économique de l'état*.

un fin lícito, sino que restringe ese derecho, sometiendo su ejercicio á la autorización del Ejecutivo desde el momento mismo en que una asociación cualquiera adquiere propiedades raíces y que por lo tanto se hace capaz de contratar. Desde el instante mismo que tal sucede es muy marcada la actitud del legislador para que pueda desconocerse la influencia que debió ejercer en su ánimo la necesidad de proteger los derechos de terceros, y es indudable que en orden á este fin debe haber prescrito que los estatutos de las asociaciones antes de ser declarada su personería jurídica, deban ser revisados por el Presidente de la República ante el cual podrán los terceros perjudicados hacer valer sus derechos; como parecen inspiradas en el mismo criterio una serie de medidas más bien de un carácter reglamentario, relativas al número de individuos necesarios para formar sala y otras que miran á determinar cómo concluyen ó se reintegran las asociaciones.

¿Y no será ésta una razón poderosa para justificar la intrusión del Estado en un caso particular de esta especie en que los intereses ajenos pueden peligrar? No por cierto, pues no se comprende entre las atribuciones del Estado á quien conocemos desde su origen, violar la libertad individual á trueque de destruir la posibilidad del fraude: sólo le toca impedirlo cuando exista.

Por otra parte, en ninguna manera es él quien deba custodiar los intereses de un contratante que determinándose libremente, y con conocimiento de causa no ofende los derechos ajenos, y el estado jamás podrá hacerlo en las condiciones tan favorables que un simple particular interesado en el éxito de su empresa.

Y el único efecto de una reglamentación de las aso-

ciaciones será perjudicar á aquellos mismos á quienes se intenta favorecer, por cuanto persuadidos, los terceros que contraten con las asociaciones, de que las medidas tomadas por el Estado no dan cabida al fraude ni á ningún perjuicio que pueda sobrevenirles; sentirán un tanto atenuada su responsabilidad personal y sustituidas las precauciones fructíferas que hace nacer el interés particular, por otras generales tomadas al acaso sin discernimiento ni menos aun adaptadas á las miles circunstancias especiales en cuyos pormenores puede sólo penetrar el particular á impulsos de su interés.

De suerte que no justifica tampoco esta consideración de nuestro legislador la necesidad de sus doctrinas, como tampoco la justifican la necesidad que dicen algunos de que el Gobierno dé su aprobación á la persona jurídica para que la fecha de esta aprobación determine el instante preciso en que se originan.

En efecto, las personas naturales, dicen, son seres cuya existencia se determina por un hecho real y tangible, cual es el del nacimiento, de suerte que tanto el juez como el ciudadano, saben cuáles son los derechos que hay allí que respetar y los deberes que se pueden imponer; mientras que la persona jurídica por su propia naturaleza, es imposible precisar el momento de su existencia, que tiene mucha importancia para conocer cuando empiezan sus derechos, y con este fin proponen fiar al Estado la misión de precisar este momento. ¿Pero qué necesidad hay de mover al primer organismo de la nación para resolver un punto que entra de lleno en el orden privado y cuyo objeto puede obtenerse mejor por el individuo que por el Estado? En efecto ¿no suplirá esta dificultad la misma voluntad de los asociados que bajo su firma

declaran constituirse en personas jurídicas? ¿Qué perjuicio público ó privado podría resultar de esto? Ninguno, puesto que el origen de los derechos y obligaciones de la persona jurídica está determinado por el acto voluntario de los asociados en cuanto se declaran constituidos en personería jurídica. ¿Ó es que se pretende con este motivo extralimitar las atribuciones del Estado cuyos límites precisos y bien demarcados han sido ya fijados por la Economía Política?

En resumen, considerando la doctrina de nuestro Código por lo que respecta al origen de las personas jurídicas, encontramos que extralimitó sus facultades el legislador, concediendo al Estado una facultad que bajo ningún título puede corresponderle, y cuya legitimidad no puede en manera alguna establecerse á mérito de las razones que obraron en el ánimo del legislador para determinarlo á considerar al Estado como el tutor y único dispensador de los derechos de personería jurídica.

IV

Tanto más condenables son aún estas disposiciones si las consideramos desde el punto de vista de sus efectos, medio siempre seguro para apreciar la bondad ó imperfección de las causas que los producen.

Pues, el resultado inevitable de las disposiciones de nuestro Código, relativamente á las personas jurídicas, será la notable disminución de las colectividades estables para dar lugar á la formación de otras de fines pasajeros y temporales.

En verdad, los obstáculos que siempre nacen al tener que recabar alguna autorización gubernativa, serán bas-

tantes, en más de una ocasión, para retraer á muchos hombres que de una manera estable y con un fin duradero pretendían asociarse, y esto es tanto más verdadero cuanto los intereses mezquinos de partido, harán siempre que el Gobierno mire con desconfianza aquellas corporaciones formadas por hombres que profesan doctrinas políticas diversas de las suyas.

Por otra parte, la aplicación práctica de las disposiciones legales vigentes, abre ancho campo á las arbitrariedades del Gobierno; pues autorizarlo para dispensar la aprobación de los estatutos de una corporación, cuando en ellos no haya nada contrario al orden público y á las buenas costumbres (1), equivale á nombrarlo árbitro supremo en orden á esta materia. Pues siendo la expresión *orden público* de una lata extensión y subordinándose á la apreciación individual, más que en una base estable, serán considerados como contrarios al orden público todos aquellos estatutos que persigan fines diversos á los del Gobierno, que indudablemente debe considerar como los más conformes á este orden, y, en consecuencia, merecerán su aprobación única y exclusivamente aquellos que él desee, por cuanto indirectamente lo autoriza para ello nuestra legislación vigente.

Y tanto da negar la aprobación de los estatutos como desconocer la personería jurídica á una asociación cualquiera, puesto que sin éstos, no puede existir aquélla.

La práctica ha manifestado ya en más de una ocasión los graves y serios inconvenientes á que esto da lugar, y no creemos del caso citar extensos debates que en más de una ocasión se han promovido con motivo de reco-

(1) Art...

nocer este derecho legítimo de asociación, que todo hombre tiene.

Como vemos, una ley que da por resultado la arbitrariedad del Gobierno, es siempre dañosa á los intereses del país, pues no debemos olvidar que está formado por hombres susceptibles de dejarse guiar por sus pasiones como todos los demás; y la arbitrariedad del Gobierno dará por único resultado el descontento y el desaliento para el trabajo de aquellos que ven violados sus derechos y sacrificados sus intereses en provecho de otros, que menos empeñosos quizás para el trabajo, se encuentran en situación más próspera que ellos, debido á una protección.

Podemos asegurar con toda certidumbre, que no hay nada que se oponga con más energía al trabajo y por lo tanto al adelanto industrial de los pueblos, como una administración injusta é iniquitativa y como esto sucederá siempre que el Gobierno tome parte en cosas que no son de su dominio, resulta que el único medio de evitar estos males consiste en encerrarlo dentro de los límites estrechos de sus atribuciones. De suerte, pues, que el empeño más constante y el anhelo más ardiente de los legisladores debe encaminarse á mantener al Gobierno dentro del límite preciso que la ciencia le marca, como indispensable para el conseguimiento de los fines que siempre debe perseguir el legislador con sus leyes, es decir, la prosperidad y felicidad de los pueblos.

Y esta tendencia tan indispensable que debe guiar las miradas del legislador, no ha sido respetada por el nuestro en el punto en cuyo estudio nos hemos venido ocupando, de suerte que los males apuntados tendrán también libre curso en nuestra sociedad, mientras impere el

régimen de la ley vigente. Y aun cuando en realidad no fueran efectivos nuestros temores, en todos los casos resultarían inconvenientes de otro orden y de importancia capital, y entre éstos ocupa un lugar preferente la inevitable pérdida de tiempo que se sigue á la necesidad de poner en juego á las autoridades administrativas.

En efecto, teniendo el Gobierno que dividir su atención en mil ocupaciones diversas, á la par que son desempeñadas generalmente por el intermedio de empleados cuyo interés no es directo, resulta que no se cuidan en despachar con la prontitud necesaria las solicitudes particulares sobre reconocimiento de personas jurídicas; y mientras interviene semejante reconocimiento se habrá perdido un tiempo precioso, lo bastante, las más veces, para hacer desvirtuar aquel vivo entusiasmo que acompaña á las corporaciones en su origen y del cual dependen en gran parte sus resultados futuros.

Inconvenientes son estos que, si bien no son de una trascendental importancia, no dejan de tenerla, y sobre todo ¿por qué no remediar una situación que dificulta la máquina administrativa en perjuicio de los intereses privados cuando ello se consigue con muy poco trabajo?

Por otra parte, el primer efecto de nuestro régimen legal, que hace un momento apuntábamos, es decir, la tendencia de nuestra legislación á la disminución de las asociaciones, es un efecto altamente condenable por los principios inspirados á la sombra de un criterio sano, desligado de toda idea preconcebida y de todo ánimo de partido.

Hay un momento en que todo hombre debe olvidar en absoluto cuáles son sus ideas políticas ó las del bando

ó partido bajo cuyas banderas milita, para sacrificarlas á consideraciones de un orden mucho más elevado, cual es el bien de la patria; pues antes de obrar el hombre como partidario, debe hacerlo como ciudadano y cumplir religiosamente los deberes que en calidad de tal le corresponden. Los intereses personales deben ofrecerse en holocausto al interés general, sacrificando toda aspiración que no obre directamente en bien de la patria por la cual vivimos y también para la cual debemos vivir. Y á la sombra de estos principios, sea cual fuere el elemento predominante en el Gobierno, nadie dejará de censurar á nuestro Código en cuanto tiende á destruir el espíritu de asociación y á disminuir el número de ellas, imponiendo al efecto medidas restrictivas á la libertad de asociación.

Todos aquellos que para obrar tengan en mira el fin de que hace un momento hablábamos, es decir, el engrandecimiento de la patria, no podrán menos de esforzarse por todos los medios posibles en fomentar el espíritu de asociación, pues una tendencia marcada hácia ellas obra favorablemente en el bienestar de los pueblos, en cualquier sentido que se le considere. Y así no es extraño que hayan formado época en la historia algunas de estas instituciones; y podemos hacer extensivo este aserto no sólo á las sociedades que persiguen un fin industrial, sino también y aun con más razón á aquellas que tienen en mira un objeto civil, como son las en que nos hemos venido ocupando.

En efecto, ellas contribuyen poderosamente á despertar en los ánimos el espíritu de independencia, indispensable para que un país prospere, por cuánto es sólo bajo este régimen donde la iniciativa particular se cimenta

bajo sólidas bases y el espíritu de empresa abre á la consideración de los hombres vastos horizontes, inexplorados aun y susceptibles de reportar grandes beneficios á quienes los recorran en busca de los tesoros que encierran.

Es en las asociaciones donde pueden los hombres palpar mejor que en ninguna otra parte las ventajas de la iniciativa particular sobre la acción del Estado; y tratando de emanciparse cada vez más del dominio absoluto del Gobierno, van de este modo reduciéndolo á sus justos límites y aproximando de esta suerte cada vez más la constitución política de los pueblos al ideal científico que en orden á esto se persigue, es decir, el imperio del régimen absoluto de la libertad.

Las asociaciones vienen á ser un punto de intersección entre el individuo y el Estado, por cuanto si ellas no existieran correspondería al Estado la realización de todo aquello para lo cual no bastan las fuerzas y los recursos aislados del individuo, y sabido es la ventaja que presenta la iniciativa del individuo sobre la del Estado, por cuanto aquél obra á impulsos del interés particular y lo hace directamente por sí, mientras el Estado se vale, para realizar cualquier intento, de funcionarios que tienen en ello un interés subsidiario y remoto.

Las asociaciones, poniendo á los particulares en situación de emprender aquello que aislados no hubieran podido hacer, se parangonan con el Estado en cuanto á la habilidad y recursos, y lo aventajan porque ellas también obran á impulsos del interés particular, como que es el móvil de los individuos que las componen.

Y debemos advertir que cualquiera que sea la forma en que se manifiesten las asociaciones de carácter civil,

ya sean establecimientos de educación ó sociedades científicas y literarias, clubs políticos ó amistosos, sociedades de ahorro ó de socorros mutuos, ejercen una poderosísima influencia en la producción nacional, que tanto interesa á las naciones ya que es ella la única fuente de la riqueza y ésta á su vez es la llave misteriosa que abre ancho campo á la felicidad, ya que es el medio de procurarse cuanto se desea y por lo tanto de satisfacer el mayor número de necesidades. En efecto, ¿quién podrá desconocer la importancia trascendental de la educación como elemento productivo? De los hábitos y costumbres adquiridos en el colegio depende en gran parte el obrar futuro de los hombres, pues en la educación estriba la base de sus conocimientos y son aquellos mismos que, corroborados por la experiencia de la vida, vendrán más tarde á formar al hombre. Y no necesitamos repetir lo ya muy sabido, que, según sea la enseñanza recibida tal será el hombre que á su amparo se forma.

Y como es el individuo quien sabe mejor cuáles son sus necesidades, es también él quien sabrá mejor que nadie enseñar los medios de satisfacerlas y de preparar al individuo á la gran lucha de la existencia, y esta es una de las múltiples razones que hacen preferible la enseñanza de los particulares á la del Estado. Y en esta superioridad, en cuyo estudio detallado no queremos entrar por no ser nuestro propósito, estriba la necesidad de que la legislación adopte medidas conducentes á aproximar la época en que las circunstancias hagan susceptible de realizar la idea, tan combatida en nuestros tiempos, de sustituir la enseñanza particular á la del Estado.

Nuestro código, léjos de tender á este fin, nos aleja de él por cuanto, reconociendo al Gobierno el derecho de

conceder la existencia legal á los establecimientos de educación, afianza cada vez más el error de creer que la enseñanza deba ser monopolio del Estado, y dificulta en gran manera que se llegue á implantar el sistema de libertad, pues el Estado, celoso de la ventajosa competencia que los establecimientos de educación particulares hacen á los propios, no titubeará en oponer toda clase de obstáculos á su fundación. Y si, como algunos creen, no ha llegado aún el momento de dar la absoluta libertad de enseñanza aquí en Chile, en razón de no permitirlo las circunstancias actuales del país, no justifica esto en ninguna manera el que se mantenga vigente una legislación que, lejos de preparar el campo para implantar este sistema reconocido por la mayoría como verdadero, trata cada vez más de dificultar se realice este ideal científico.

Es excusado repetir que bajo el régimen de la libertad de enseñanza la producción general del país sería en gran manera aumentada, porque en tal caso los particulares cuya responsabilidad por lo que respecta á instrucción superior sobre todo reposa en el Estado, no se cuidan de ello en gran manera; y es indudable que bajo el imperio del régimen contrario, veríamos surgir un sinnúmero de escuelas particulares, destinadas á difundir los conocimientos económicos las unas, dar una preparación industrial las otras y con mil otros objetos que llevando á la enseñanza el principio económico de la división del trabajo, formase especialistas en tal ó cual ramo de las ciencias ó de los conocimientos útiles; este sistema se convertiría para el país en una verdadera lluvia de beneficios.

Pues en tal caso la generalidad de nuestros industria-

les y hombres de trabajo estaría compuesta por hombres educados al efecto, y lo que es más, educados por otros que habían palpado por sí mismos la necesidad de esta enseñanza preparatoria para el trabajo y por lo tanto mejor que el Estado sabría instruir á sus alumnos su propia experiencia.

Se dirá quizás que la formación de estas escuelas libres es imposible en Chile, que son meras utopías; pero ¿qué razón hay para colocar á nuestro país en una situación excepcional? ¿Por qué no se había de realizar aquí aquello que tiene lugar en las naciones europeas? ¿ó acaso no existen en Alemania, Francia, Italia y otros países del viejo continente Universidades libres, debidas á la iniciativa particular y que dan resultados superiores á los de los establecimientos sostenidos por el Estado? No afirmamos que haya llegado ya el momento en que tal evento pudiera tener lugar en Chile; pero es preciso tender á él, y para avanzar en este camino es preciso salvar dos obstáculos serios que á ello se oponen, cual es de una parte la opinión algo generalizada hoy día en nuestro país de creer que la enseñanza deba ser monopolio del Estado, creencia afianzada en el régimen establecido, y de otra, las disposiciones de nuestro Código Civil relativas á las personas jurídicas, en cuanto niega la existencia legal á todo establecimiento de educación particular, á menos de obtener la aprobación del Ejecutivo, sistema cuyos inconvenientes ya hemos apuntado.

Verdad es que nuestro Código no confiere al Gobierno el derecho de conceder ó negar la facultad de enseñar; pero como los establecimientos de educación necesitan siempre contar con algunos bienes raíces para establecerse, resulta que no pueden hacerlo á menos que inter-

venga la citada autorización. De suerte, pues, que la doctrina de nuestro Código en esta materia es poco franca y trata de coartar la libertad individual bajo una forma vedada é indirecta.

Por lo que respecta á las sociedades científicas y literarias, que viene siendo otro de los tipos de personas jurídicas, dado caso que su incremento hiciera necesaria la adquisición de bienes raíces ¿qué razón hay para someterlas á la tutela del Estado? ¿Acaso no tienen sobrado título á la existencia, como llamadas que están á desempeñar un alto puesto en los fenómenos sociales? Tales sociedades son provechosas palestras en donde la inteligencia se desenvuelve y habitúa á perseguir incansable la verdad; allí es también donde el hombre, llevado por el estímulo, por la emulación que hace nacer la reunión de muchos que trabajan en orden á un mismo fin, se esfuerza por vencer los obstáculos que sustraen la verdad al hombre, y pretendiendo alcanzar hasta donde nadie ha llegado, descubre métodos nuevos, principios desconocidos y procedimientos ocultos que, desarrollados por otros, llegan á ser la base de futuros adelantos y rápidos progresos.

Y podemos afirmar que la mayor parte de los progresos industriales sobre todo, son debidos al trabajo constante de los miembros de las sociedades científicas europeas, pues es allí en aquellos centros luminosos donde ha descubierto y continúa descubriendo el hombre los medios más eficaces de vencer las dificultades naturales, de sustituir la fuerza de la naturaleza á las propias, en una palabra, es allí donde mejor que en parte alguna, descubre el hombre los medios de aumentar su poder disminuyendo su trabajo.

Ahora bien, ¿por qué no fomentar el desarrollo de tan benéficas instituciones? Sabemos ya que este fomento no es compatible con las disposiciones legales vigentes y como toda sociedad, científica particularmente, que quiera cimentar sus observaciones sobre bases sólidas ha menester de elementos para ello, establecimientos para sus estudios, propiedades para procurarse los medios de remunerar á los sabios que á ellas consagran sus desvelos, caen por lo tanto bajo el imperio de la ley civil que á todo pone obstáculos y que todo lo somete á la vigilancia del Gobierno, como si pudiera él en manera alguna superar en orden á esta materia á los esfuerzos de los particulares.

Volverán quizás á contestar nuestras observaciones con un argumento análogo al que oponen á la libertad de enseñanza, es decir, que no se ha visto aun en Chile surgir ninguna de estas sociedades á que aludimos; pero ¿es este un argumento que justifique la medida adoptada por nuestro Código? No por cierto, pues, si hasta hoy no ha sucedido, podrá suceder en el porvenir, y mientras más insista el estado en inmiscuirse en asuntos ajenos á las atribuciones que por su origen le corresponden, menos aun obrará la iniciativa particular, pues bajo nuestro régimen actual ¿á quien pudiera ocurrirle la idea de asociarse con el fin de sostener un observatorio astronómico ó bien un jardín botánico y zoológico, en que se tratara de profundizar las tres ciencias á que tales establecimientos se refieren? Sin duda que á nadie, bajo el régimen imperante, no obstante las condiciones de vida de nuestra nación hacen necesaria la creación de tales instituciones debidas á la iniciativa particular, por cuanto nuestro clima, la naturaleza de nuestra vida y mil otras

circunstancias hacen indispensable hacer estudios especiales con el fin de implantar en el país industrias ú otros trabajos para cuyo logro de nada sirve el ejemplo de otros países, establecidos bajo condiciones muy diversas á las nuestras.

Y el rol del estado en orden á esta materia, lejos de intentar ejercer el monopolio, debe tender al fomento de este espíritu en nuestra sociedad, arbitrando medios que dentro de los límites de la justicia tendieran á desarrollar la iniciativa particular y no á destruirla como actualmente sucede. Y optamos por la iniciativa particular en esto como en todo por cuanto sólo allí se encuentra el interés y el estímulo necesario para la prosperidad en cualquier orden de empresa y no en la iniciativa del Gobierno, en que es representado por funcionarios cuyo interés está muchas veces en emplear el menor tiempo posible en las ocupaciones á que se les destina, para consagrarlo á otros trabajos que aumenten la renta de que gozan. Y no ofendemos con esto á nadie ni pretendemos tampoco referirnos á casos concretos, sino que consideramos la cuestion desde el punto de vista científico; pues sabido es por la razón y la experiencia que el empeño para el trabajo aumenta en el hombre á medida que aumentan también sus esperanzas de lucro, y como el empleado público ve siempre ante sí un horizonte más ó menos restringido, por muy celoso que sea en el cumplimiento de sus deberes, jamás podrá ser su trabajo comparable en sus resultados á los que daría si estuviera consagrado á otro orden cualquiera de ocupaciones.

Así, pues, medida de buen gobierno es la de restringir cada vez más el número de oficinas públicas para simplificar el sistema administrativo y devolver á la pro-

ducción del país una cantidad de brazos que, abandonados á los solos recursos individuales, serían factores productivos mucho más enérgicos, á la par que sería también éste un medio de devolver á la industria nacional cantidades considerables de dinero, que le han sido sustraídas á fin de costear los gastos de oficinas públicas cuyos resultados son siempre pobres. Y aquellos dineros que creen necesario invertir los gobiernos en el mantenimiento de establecimientos destinados al fomento de la ciencia estarían mejor empleados si se les consagrara á estimular las sociedades científicas de particulares que darían provechosísimos frutos. Pues conocida es la importancia que tiene la difusión y el perfeccionamiento de las ciencias en la obra de la producción, y esto es muy comprensible, ya que este es el medio más eficaz de estimular al hombre al trabajo y, lo que vale más aun, este es el camino por el cual se llega al perfeccionamiento del arte industrial, por cuanto mediante el desarrollo intelectual y la difusión de las ciencias es como se llega á sustituir las fuerzas naturales á las humanas, y es de esta suerte como se llega á obtener los métodos sencillos y fáciles de aumentar la producción y disminuir el trabajo, realizando de este modo el ideal económico.

Y, desgraciadamente, la tendencia de nuestro Código, como la de nuestras costumbres, es contraria á la formación de verdaderas sociedades científicas debidas á la iniciativa particular del mismo modo que, como ya lo hemos visto, lucha tenazmente por alejar el día en que la enseñanza no sea monopolio del Estado.

Y si no hay razón ninguna para coartar ó entorpecer la libertad por lo que respecta al establecimiento de colegios y sociedades científicas ó literarias que aspiren á

la personería jurídica, ¿qué razones podrá haber á su vez para extender este régimen represivo á las cajas de ahorro y otras corporaciones que tienen por objeto fomentar la formación de capitales? No podremos descubrirlas, por cierto, ya que ellas no existen y si las disposiciones legales perjudican al país en cuanto tienden á disminuir el número de aquellas personas jurídicas, que hemos pasado en revista, y que se comprenden dentro de las disposiciones de nuestro Código, mucho mayores son los perjuicios que este régimen reporta por lo que en él dice relación con las cajas de ahorro.

No necesitamos detenernos largamente para manifestar cómo es que tal es uno de los factores que cooperan más enérgicamente á la obra de la producción; pues el ahorro es quien forma los capitales necesarios e indispensables para toda explotación, él es quien estimula poderosamente al trabajo por cuanto augura al operario ó al hombre de trabajo un porvenir tranquilo y le ofrece en el reposo una recompensa merecida por sus desvelos y afanes. Y es también el espíritu de ahorro el que, generalizado en nuestra patria, con el tiempo y el desarrollo de la civilización, llegará á mejorar la condición actual de nuestras clases pobres, y, levantando su nivel moral, por este medio se redoblarán entonces el poder productivo de nuestro país por cuanto cada uno de aquellos factores productivos de antes, regenerado por un cambio en sus hábitos morales, habrá duplicado sus fuerzas tanto en el orden físico como en el moral.

En efecto, gran papel está llamado á desempeñar el ahorro en Chile, pues él es el complemento indispensable de la ciencia i del perfeccionamiento de la inteligencia por lo que respecta á la producción, y de nada sirve

encontrarse en circunstancias de poder aplicar á la industria sus conocimientos si no hay para ello los elementos necesarios que se obtienen con capitales, fruto del ahorro.

Más que á instruir al pueblo debe tratarse de fomentar en él hábitos de economía y ahorro, que desarrollados vendrán á facilitar grandemente el desarrollo de la instrucción, por cuanto la regeneración moral que se operará en el individuo, mediante el estímulo para el ahorro, lo prepara á recibir la instrucción que hoy desdeña.

Y por cierto que entre la empresa de instruir al pueblo y la de habituarlo al ahorro, aun cuando ambas presentan serias y gravísimas dificultades, conceptuamos tarea menos ardua la segunda, pues ella dá resultados más inmediatos que apreciados por el pueblo podrán influir en algo á que abandone su espíritu imprevisor y busque en el ahorro las comodidades que le promete el porvenir. Mientras que siendo las ventajas de la instrucción más remotas, habrá más dificultades para que el obrero pueda apreciarlas y por lo mismo será más difícil hacerlo consentir en que debe instruirse.

Verdad es que la instrucción es quizás el medio más poderoso de fomentar en el pueblo el espíritu de ahorro; pero también no es menos cierto que la regeneración moral que esto produce en el individuo, lo prepara más eficazmente á la instrucción que ésta al ahorro.

Preguntarán sin duda: ¿cuáles son los medios que puedan arbitrase para hacer ahorrativo al pueblo, fuera de la instrucción? Creemos que estos medios están más en la difusión de las luces en las clases superiores de la sociedad, para que éstas, en cualquiera circunstancia y en los determinados casos en que se encuentren, puedan

sacar partido y obrar en el ánimo del pobre en el sentido del ahorro.

Es á los industriales mismos y á todos aquellos que tienen asalariados á quienes se les debe hacer vislumbrar por el intermedio de la prensa y la instrucción, la conveniencia que para ellos resulta de la generalización de los hábitos de ahorro entre sus obreros, y entonces á la luz del convencimiento y el interés personal, sabrán ellos sacar partido de las circunstancias y arbitrar los medios más convenientes al fomento de este espíritu, que regenerando las costumbres de nuestro pueblo, le sacarían de la desgraciada condición en que se encuentra, á la par que las fuerzas productivas de nuestro país aumentarían en una proporción inapreciable.

Pero para la realización de esta empresa que tanto anhelan algunos hombres verdaderamente amantes de su patria, es preciso é indispensable un régimen más liberal en nuestras leyes y una reforma en nuestras creencias por lo que respecta á las funciones del Gobierno, para que de esta suerte, en manos de los particulares y debido á su sólo iniciativa, den todas estas instituciones todos los benéficos resultados de que son susceptibles.

Y por lo que respecta á las sociedades de socorros mutuos ¿qué diremos en elogio de tales instituciones que alcance á aproximarse á lo que en realidad merecen? Ellas son agentes activos en la obra de la producción, por cuanto reaniman al hombre que, agobiado por la miseria y falta de recursos, se abandona á sí mismo; proporcionan los medios de proseguir la faena interrumpida por falta de medios y devuelven de esta suerte á la industria muchos brazos que le arrebatava el desaliento y la miseria.

Los clubs políticos y amistosos, último tipo de personas jurídicas, no son menos perjudicados por nuestra legislación restrictiva por lo que con ellos se relaciona.

En efecto, los clubs políticos pueden considerarse como los termómetros de la sociedad, que, prontos para apoyar al Gobierno establecido, lo están también la mayor parte de las veces para tachar su conducta y dispuestos á arbitrar todos los medios convenientes para mantener restringido el poder gubernativo dentro de la órbita originaria de sus atribuciones.

Y como la tendencia más constante del hombre es á la libertad resulta, que en la mayoría de los casos tales instituciones marcharán tras este ideal del espíritu humano, tratando de imbuir este espíritu en el Gobierno, é impidiendo de esta suerte el sinnúmero de males que acarrea á la prosperidad económica de los países todo atentado cometido en contra de la libertad de industria.

Aun los clubs amistosos son beneficiosos á los países por lo que respecta á su estado económico, porque la relación mutua en que allí se encuentran los hombres dá un gran desarrollo y facilita las transacciones y el espíritu de comercio, que, dando movimiento y facilitando la salida de los productos, viene á obrar directamente en el aumento de la producción de los países, que es el desideratum de la prosperidad patria, considerando la cuestión bajo el punto de vista económico, por cuanto esta es el origen de la riqueza que, á su vez, como ya lo hemos dicho, labra la felicidad de los pueblos.

Además estos clubs son generalmente el centro de donde se organizan y proyectan un sinnúmero de aquellas sociedades industriales y mercantiles, que vienen á ser los baluartes de la prosperidad nacional.

Luego, pues, si ya hemos visto la sin razón y falta de derecho que nuestro legislador tuvo para colocar las personas jurídicas bajo la tutela y vigilancia del Estado, y si conocemos también las funestas consecuencias que de tal sistema se desprenden, por cuanto dificulta la formación de todas aquellas colectividades tan beneficiosas á los pueblos ¿por qué no modificar nuestra legislación en este punto? ¿por qué no abandonar el respeto por lo antiguo, sacrificándolo en aras del progreso moderno? ¿por qué, pues, no conceder la más absoluta libertad por lo que respecta á la creación de personas jurídicas? No hay duda que bajo el régimen de esta libertad por que alegamos los resultados serían otros y los inconvenientes que teme nuestro Código no se realizarían, pues podrían ser salvados imponiendo á las asociaciones la obligación de reducir á escritura pública sus estatutos y á precisar la fecha en que se constituían en personas jurídicas; y de esta suerte quedarían suficientemente garantidos los derechos de terceros, se conocería el instante preciso en que tales colectividades principian á ser sujeto de derechos y no subsistirían las dificultades que nacen á causa de las arbitrariedades de los Gobiernos, dificultades que irremisiblemente serán un óbice para la formación de tales colectividades á la par que disminuirán notablemente su número en perjuicio de los intereses del país. Y esto es cierto por cuanto toda traba impuesta á la libertad impele poderosamente al hombre á apartarse de realizar todo aquello que manifieste que esta libertad tan querida puede serle cóartada.

Adoptando una medida de este género se armonizaría nuestro Código en esta materia, con otras disposiciones de nuestras leyes redactadas con un espíritu más liberal

y con la de muchos de los Códigos extranjeros redactados posteriormente al nuestro, en razón de lo cual se ha podido incluir en ellos esta reforma y otras que exige el espíritu de nuestros tiempos.

V

En armonía con el plan que nos hemos propuesto, nos corresponde considerar en el presente párrafo á las personas jurídicas bajo otro punto de vista, esto es con relación á los derechos que el Código Civil confiere á dichas personas para la adquisición de bienes.

Obligado por la fuerza de los principios el legislador chileno confirió á las personas jurídicas el derecho de adquirir y poseer bienes, por ser ésta una consecuencia lógica del reconocimiento legal de tales entidades. Pues, teniendo ó pudiendo existir, según lo reconoce la ley, tiene también que aceptar aquel otro derecho anexo al de la existencia, cual es el de la propiedad.

Las personas jurídicas que en varios aspectos son comparables con las personas naturales, se nos presentan una vez más en relación con aquéllas; pues si las personas naturales tienen derecho á la propiedad como necesaria para el sostenimiento de su vida, también las personas jurídicas han menester de ejercer el derecho de propiedad para conservar aquella existencia que la ley les reconoce. Y de aquí se deriva el deber ineludible del Estado de respetar y defender contra toda agresión la persona y bienes de los ciudadanos, obligación del Estado que emana de un origen común y este es el derecho á la vida.

Nuestro legislador no desconoció pues la fuerza de

tales verdades, y preceptuó que las «personas jurídicas pudieran adquirir y poseer á cualquier título (1)»; pero como si se hubiera arrepentido por su exceso de liberalidad, que él conceptuaba atentatorio á los intereses generales, limita el derecho de propiedad de las personas jurídicas por lo que respecta á los bienes raíces y confiere nuevamente á la legislatura la facultad de conceder ó negar la posesión de dichos bienes ó tales entidades, ó bien de fijarles un plazo hasta cuando debe extenderse su posesión (2).

Quizás el legislador obró en este sentido deseando evitar con tal medida los males que acarrea la intrasmisibilidad de la propiedad raíz y su estancamiento en poder de manos muertas, que en nada influyen en su mejoramiento y legitimó nuevamente la intrusión de la autoridad en asuntos que no le atañen. En verdad, considerando la cuestión por lo que respecta al derecho, no lo tiene la autoridad para limitar en el sentido que lo hace la propiedad de las personas jurídicas, ni menos aun puede el legislador concedérselo.

El derecho de propiedad que la ley reconoce á las personas jurídicas debe respetarlo, y no puede ampliarlo ó restringirlo á su arbitrio, como se lo imagina el legislador, partiendo del errado concepto que inspiró su doctrina en este punto, porque la propiedad en este caso es una ampliación del que cada uno de los individuos que componen la asociación tiene á su vez á la propiedad. Y si la propiedad individual no puede ser limitada, como todos los derechos individuales, sino cuando se ex-

(1) Artículo 556.

(2) Artículo 557.

tralimitan y dejan de serlo, tampoco puede limitarse el del individuo en cuanto asociado, á menos que incida el caso en que es lícita su limitación: este es el atropello del derecho ajeno.

Ni aún las consideraciones económicas de bien común en que se inspiró el legislador para estatuir lo presente, á ser efectivas, justificarían su doctrina, por cuanto que el objeto sobre el cual ejerzo yo un derecho legítimo fuera aprovechado mejor en manos de otro, no justifica en manera alguna que se me limite y se intente hacerlo por vía de autoridad á otras manos.

Ni aún la prosperidad general del país puede alegarse para limitar al individuo un derecho que legítimamente y por la propia naturaleza de las cosas le corresponde.

Los temores de estancamiento é intrasmisibilidad de la propiedad raíz que han inducido á nuestro legislador á adoptar esta norma de criterio, son en el día infundados; porque hemos de suponer que los bienes raíces de las asociaciones se adquieren y conservan á fin de subvenir á los gastos y necesidades de la colectividad, de suerte que los individuos que la componen se cuidarán de invertir estos capitales en donde, con las mejores garantías den el mayor interés. Y no hay duda que en atención a esto tardarán los socios de emplear los capitales invertidos en bienes raíces, en valores mobiliarios ó en otros, siempre que vean que por la mala administración ú otra causa cualquiera no dan los resultados apetecidos en cuanto están empleados en propiedades raíces, haciendo de esta suerte desaparecer el inconveniente económico á que hace un momento aludíamos. Y resulta que la posesión de bienes raíces por parte de las perso-

nas jurídicas, no será ya un óbice contra la producción del país.

Si las personas jurídicas insisten en conservar la posesión de bienes raíces, no hay duda que esto les será beneficioso á ellas y también al país; pues para producir ó aumentar los factores que á la producción cooperan, no basta, como ya en más de una ocasión lo hemos expresado, el interés individual, sino que también es un factor indispensable el capital, por cuanto él proporciona los medios que puestos al servicio de la iniciativa industrial, realizan la obra de la producción.

Y no hay duda que, por lo que respecta á este segundo elemento productivo, hablando para la generalidad de los casos, las personas jurídicas se encuentran en situación más favorable que, cada particular considerado separadamente, porque siendo ellas formadas por grupos de individuos contarán con los recursos unidos de todos ellos, y podrán entonces cooperar á la producción más enérgicamente que un particular.

Todo temor de que se produzcan los inconvenientes económicos de la propiedad de bienes raíces, del dominio de las personas jurídicas de derecho civil privado, desaparecería con la supresión del artículo 549 de nuestro Código, en el cual prescribe que «aquello que pertenece á una persona jurídica no es ni en todo ni en parte de cada uno de sus miembros.»

Este sistema contribuye á desvirtuar el interés individual, y su supresión obraría poderosamente en el adelanto de las propiedades colectivas, por cuanto en este caso cada socio vería en la propiedad común una parte de su patrimonio que le interesa conservar y mejorar para que el día en que él sea repartido le corresponda

una buena porción del capital allí invertido que, mientras mayor sea, mayor parte le corresponderá á cada cual. Tenemos, pues, que en tal caso habrá más probabilidades de que prosperen y aumenten en producción las propiedades raíces, por cuanto no sólo obra en beneficio de esto el interés de uno, sino el interés de muchos, que serán celosos guardianes de la buena administración.

Manteniéndose en un término medio, el Código ha dado pábulo á un sinnúmero de inconvenientes, pues deja al arbitrio de la autoridad la resolución del problema para el cual no le asiste derecho alguno, á la par que como todo régimen arbitrario, es funesto por sus consecuencias; pues no puede el Gobierno ser juez competente en la materia, ya que no estará al corriente de los negocios de la sociedad y la única guía que podrá servirle en tal caso, será la consideración de intereses políticos ó de otro orden, completamente ajenos al verdadero bien que se persigue.

Y el resultado de esto será el desaliento para el trabajo de aquellas corporaciones que no cuentan con las simpatías del Gobierno, y muchos negocios que en manos de una asociación hubieran sido beneficiosos á ella y al país, dejarán de realizarse por no merecer la aprobación de gobiernos cuyo interés pugna con el espíritu de la corporación. Y en muchos casos caerá un sinnúmero de propiedades raíces en manos de corporaciones favorables á los intereses del Gobierno, que no perseguirán otro fin con su adquisición que afianzarlo, sustrayendo de esta suerte valiosas propiedades á la iniciativa particular que de ellas hubiera hecho un centro productivo.

Así, pues, la conveniencia de reformar una disposición

de este género es una necesidad que se deja sentir imperiosamente, y esto debe hacerse liberalmente á ejemplo de otros códigos entre los cuales ocupa un lugar preferente el español, en que se reconozca y sancione sin limitación alguna el derecho que corresponde á toda asociación de adquirir bienes raíces y de poseerlos á fin de garantir la estabilidad de su existencia.

VI

Por lo que respecta al último aspecto de la cuestión, es decir, relativamente á las fundaciones de beneficencia pública, bien poco tenemos que agregar ya por cuanto el mismo espíritu restrictivo de la libertad que inspiró al legislador para legislar sobre las corporaciones, le ha servido también de norma para fijar los derechos á las fundaciones de beneficencia pública.

Y adolece en esta parte también de un gravísimo inconveniente, por cuanto da ocasión á que se sobreponga la beneficencia pública á la privada, siendo que todos los esfuerzos deben encaminarse á prevenir los inconvenientes económicos que resultaren de aquélla.

Pues el Gobierno, que no puede preceptuar sino reglas generales en orden á la beneficencia, prodigará sus auxilios en muchas ocasiones á quienes no los necesitan, favoreciendo de esta suerte la ociosidad y dando margen al desaliento que se produce entre las clases trabajadoras, por cuanto ven que sus dineros, fruto del trabajo constante, sustraídos por las contribuciones, van á beneficiar á holgazanes que no cumplen con su misión, coo-

perando á la grande obra de la producción que debe realizarse en común en este vasto taller del universo en que cada hombre es un obrero.

No pueden, pues, ser mayores los inconvenientes de nuestro régimen legal por lo que respecta á las personas jurídicas y todo el título á esta materia consagrado en nuestro Código debía ser reformado, reduciéndolo á un número pequeñísimo de artículos y ajustándolo á una sola norma de criterio: la libertad. ¡Libertad! Hé aquí la última palabra de la Economía Política en orden al progreso industrial de los países, pues ella es la que puede realizar el ideal económico en orden á la riqueza, ya que el único medio de alcanzarla es dejar obrar á aquellos principios armónicos que nos rigen en nuestras relaciones sociales, como las inmutables leyes astronómicas dirigen nuestra marcha á través de los espacios.

La tranquilidad interna de las naciones, que es un elemento tan indispensable para su prosperidad económica, no se consigue á menos que impere el régimen de libertad; pues los intereses personales mal disimulados bajo la forma de un interés público, son los que generalmente motivan los cambios bruscos de Gobierno en los pueblos, movimientos que acarrean toda clase de disturbios políticos. Pero bajo el régimen por el cual anhelamos no existen tales intereses, ya que estando las atribuciones del Gobierno limitadas á velar por el respeto de los derechos individuales, nadie se sentirá atraído al Gobierno por el aliciente del carácter dominante y poderoso que pretende asumir en muchas circunstancias, debido al desconocimiento de su misión.

Así, pues, nosotros que como amantes sinceros de la

patria queremos verla marchar rápidamente por la senda del progreso, no vacilemos en hacer eco en nuestros pechos al grito de la ciencia económica repitiendo con ella: ¡Libertad de industrial! ¡Libertad de comercio! ¡Libertad en todos los órdenes de instituciones sociales!

ARTURO ALESSANDRI

Santiago, 2 de octubre de 1889.

